



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-185  
11 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 11 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Christian Fernando Facundo Cantillo contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por una presunta mora al no pronunciarse de fondo de un recurso de apelación, el cual ingresó por reparto el 12 de octubre de 2023 dentro del proceso con radicación 2021-00128-01.

1.1. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de marzo de 2025 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La funcionaria dentro del término previsto dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- El 11 de octubre de 2023, se recibió el expediente No. 41551-31-03-001-2021-00128-01, relacionado con un proceso civil de pertenencia, cuyo objetivo es resolver el recurso de apelación de un auto de 8 de agosto de 2023 que había declarado la nulidad.
- De acuerdo con el artículo 326 del Código General del Proceso, el recurso debe resolverse de plano, sin auto admisorio, en el orden de llegada, sin prelación legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998. El auto apelado está actualmente en el turno 3 de 22 procesos pendientes de resolución.
- El despacho ha procurado actuar con diligencia, a pesar de la carga de trabajo derivada de las diversas especialidades que maneja la Sala Civil Familia Laboral, incluyendo asuntos constitucionales y del sistema penal para adolescentes. Además, se aclara que el despacho revisa cada uno de los proyectos enviados por los dos despachos con los que conforma la Sala de Decisión.

1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 19 de marzo de 2025 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, para que informara a este despacho el histórico de turnos para decisión de autos y sentencias en asuntos civiles del 1 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2025 y el número de decisiones de fondo de autos y sentencias que ha emitido en el área civil, desde el 11 de octubre de 2023 a la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido aproximadamente diecisiete (17) meses sin que la funcionaria judicial haya emitido la decisión de segunda instancia, incurriendo en el presunto incumplimiento del artículo 154, numeral 3° L.E.A.J.

1.4. La doctora Luz Dary Ortega Ortiz, atendió el segundo requerimiento y respondió lo siguiente:

- En atención al requerimiento de información relacionado con la vigilancia judicial administrativa, remite un documento en formato Excel que contiene los procesos civiles gestionados por la Sala Tercera Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva desde 2023 hasta el 28 de febrero de 2025.
- El archivo detalla los casos ingresados y, en su caso, las fechas de finalización.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, en su calidad de magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no pronunciarse de fondo de un recurso de apelación, el cual ingreso por reparto el 12 de octubre de 2023 dentro del proceso con radicación 2021-00128-01.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

#### 4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó los autos del 8 de agosto de 2023, 6 de marzo de 2025, recurso de reposición y en subsidio la apelación contra el auto del 8 de agosto de 2023, oficio remisorio del recurso, del despacho de primera instancia y acta de reparto 2223 del 11 de octubre de 2023 de la segunda instancia.
- b. La funcionaria judicial con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, y un formato Excel que contiene los procesos civiles gestionados por la Sala Tercera Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva desde 2023 hasta el 28 de febrero de 2025.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

**6. Análisis del caso concreto.**

Teniendo en cuenta los hechos expuestos durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para decidir sobre el recurso de apelación propuesto por el demandante el señor Christian Leonardo Facundo Cantillo, contra el auto del 8 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones adelantadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CHRISTIAN LEONARDO FACUNDO CANTILLO			- HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRENE SILVA DE FACUNDO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
REMITE EL EXPEDIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H), EN APELACION DEL AUTO DE FECHA 08 AGOSTO 2023, INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (OFICIO 1790).					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Abr 2025	DEVOLUCIÓN ENTIDAD ORIGEN	FECHA SALIDA:07/04/2025,OFICIO:539 ENVIADO A: - 001 - CIVIL - CIRCUITO - PITALITO (HUILA)			07 Abr 2025
07 Abr 2025	OFICIO ELABORADO	OFICIO 539-DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE			07 Abr 2025
07 Abr 2025	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	NEIVA (H), 07 DE ABRIL DE 2025. EL DÍA 04 DE ABRIL 2025, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCÍO EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO 2025, NOTIFICADO POR ESTADO VIRTUAL EL 01 DE ABRIL 2025, A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE ESTA CORPORACIÓN, EN LA PÁGINA DE WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2025 SE ELABORA OFICIO NO.0496 Y SE REMITE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO. EN LA FECHA QUEDA EL PRESENTE ASUNTO EN SECRETARÍA PARA ORGANIZAR Y DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN. SIN DÍAS INHÁBILES.			07 Abr 2025
01 Abr 2025	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO 496			01 Abr 2025
31 Mar 2025	FIJACION ESTADO		01 Abr 2025	01 Abr 2025	31 Mar 2025
31 Mar 2025	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO				31 Mar 2025
12 Oct 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	SE RADICA PROCESO			12 Oct 2023
12 Oct 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/10/2023 A LAS 07:21:11	12 Oct 2023	12 Oct 2023	12 Oct 2023
11 Oct 2023	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 07:23:02 REPARTIDO A LUZ DARY ORTEGA ORTIZ	12 Oct 2023	12 Oct 2023	12 Oct 2023

A lo anterior, es importante determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, por lo que es pertinente evaluar la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 12 de octubre de 2023 se encuentra al despacho por reparto y que hasta el 31 de marzo de 2025 se procede con el auto que confirma el auto recurrido.

**6.1. De la resolución del recurso de apelación**

La funcionaria judicial indicó que el proceso con radicado 41551310300120210012801 se encuentra a tres (3) asuntos para resolver. Al respecto, es importante destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, fue asignado por reparto el 11 de octubre de 2023 a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz y mediante auto del 31 de marzo de 2025 se pronunció confirmándose la decisión del auto recurrido, fijándose en estado en la misma fecha de la decisión.

En este contexto, se advierte que, la funcionaria al momento en que esta Corporación efectuó el primer requerimiento, no se había pronunciado respecto del auto recurrido y, además, informó que se encontraba a tres (3) asuntos de resolver el recurso interpuesto por la parte demandante dentro del proceso con radicación 2021-0012-01.

Seguidamente esta Corporación procedió con la apertura de la vigilancia judicial mediante auto del 19 de marzo de 2025, comunicada el 25 de marzo de la presente anualidad, y con fecha de respuesta por parte de la funcionaria vigilada de 26 de marzo de 2025, como consecuencia se concluye que, durante el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, la situación de deficiencia en la administración de justicia se normalizó hasta 31 de marzo de 2025.

Es decir, que en este corto lapso la magistrada avanzó en tres (3) decisiones con el fin de resolver la alzada y cumplir con la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, conforme lo contemplado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Aun así, se debe de poner de presente a la funcionaria judicial que aunque para el presente caso se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia, es importante que adopte los correctivos necesarios para que la resolución de estos asuntos se efectúe en un término razonable y oportuno, dado que su falta de decisión oportuna afecta el normal desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que una vez sea resuelto debe regresarse al juzgado de origen con el fin que se continúe con el mismo.

## 6.2. Rendimiento de la funcionaria

Ahora, si bien quedó demostrado que la funcionaria ha resuelto el recurso de apelación conforme el orden de llegada de los mismos, esta Corporación considera necesario efectuar un análisis de la estadística del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, suministrada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico considerando el rendimiento de la funcionaria judicial vigilada, para lo cual se expone lo siguiente:

Despacho Judicial	2022			2023			2024 <sup>4</sup>			Promedio Histórico E.E.
	I. E.	E. E.	I. F.	I.E.	E.E.	I.F.	I.E.	E.E.	I.F.	
Despacho 01	446	311	354	438	268	421	393	335	409	305
Despacho 02	405	245	671	434	341	576	423	355	580	314
Despacho 03	444	308	517	394	258	540	405	275	627	280
Despacho 04	460	371	200	458	356	250	407	369	262	365
Despacho 05	404	294	434	448	308	474	395	354	468	319
Despacho 06				705	220	467	403	378	459	299
<b>Promedio</b>	432	306	435	480	292	545	404	344	467	314
<b>Egreso mensual</b>		25			25			28		

Del cuadro anterior, se observa que el despacho del que es titular la funcionaria vigilada para el año 2022 registró una productividad levemente superior al promedio del grupo; para los años 2023 y 2024, sus egresos efectivos fueron inferiores al promedio del grupo analizado, quedando en último lugar, y con un inventario final en el año 2024 de más de 240 procesos al promedio del grupo (467).

Advierte esta Corporación que no se puede tomar dentro de la medición al Despacho 06, quien inició sus labores en el año 2023 demostrando unos ingresos efectivos superiores al promedio de los demás despachos en 68%.

Lo anterior, quiere decir que, si bien, los ingresos efectivos de la funcionaria vigilada en los últimos tres (3) años, no han sido muy notorios en incremento o disminución al

<sup>4</sup> La información contemplada en el año 2024 fue obtenida del cuadro de Estadísticas de movimiento de procesos consolidadas por despacho enero a diciembre de 2024, remitida por la UDAE y compartida a los despachos judiciales.

promedio, la funcionaria vigilada disminuye sus egresos efectivos al promedio y aumenta notoriamente en el año 2024 el inventario final.

A partir del análisis del caso que nos ocupa, esta Corporación concluye que el tiempo transcurrido para proferir la decisión de fondo en el proceso objeto de vigilancia, ha sido de diecisiete (17) meses, situación que es muy similar para los procesos que se encontraban o se encuentran es espera de una decisión de fondo con un promedio de más de quince (15) meses para decidir un recurso de auto, afirmación que puede ser extraída del anexo de la relación de autos y sentencias con decisión y sin decisión del 1 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2025, allegada como respuesta de la apertura de la vigilancia judicial administrativa por parte de la funcionaria vigilada.

Por consiguiente y una vez analizado los tiempos de respuesta de la funcionaria judicial, esta Corporación exhorta a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que adopte de manera urgente las medidas necesarias para contrarrestar el estado actual del despacho, requiriendo un plan de mejoramiento para que en el transcurso de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva y cumpla con la obligación de normalizar las situaciones de deficiencia de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional no aplicará el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, lo anterior, al considerarse que la funcionaria judicial frente a la situación de deficiencia en la administración de justicia en el cao que nos ocupa, se normalizó el 31 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva, para que adopte los correctivos necesarios para evitar que siga aumentando el inventario y los procesos a su cargo presenten mora, en especial las apelaciones de autos.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva, para que allegue un plan de trabajo o mejoramiento a más tardar el treinta (30) de abril de 2025 a esta Corporación.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Christian Fernando Facundo Cantillo en su condición de solicitante y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

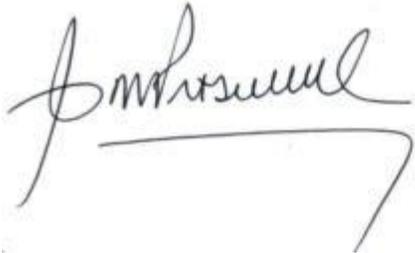
ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC